

Reporte Allianz Vida S.A//Rad. 2023-00187//Audiencia Art. 80 CPTSS//Fallo//Carmenza VS Colfondos

David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Sáb 03/08/2024 12:34

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>;

Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Yennifer Edidth Acosta Barbosa

<yacosta@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

Apreciado Equipo, cordial saludo.

Informo que el día 2 de agosto de 2024, siendo las 2:00 p.m., asistí de manera virtual en representación de Allianz Seguros de Vida S.A., a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS., dentro del siguiente asunto:

DESPACHO: 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTES: CARMENZA MEDRANO

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A., Y OTROS

LLAMADO GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A., Y OTRA

RADICADO No.: 150013105003-2023-00187-00

CÓDIGO No.: Case 14726

- **NOTA:** Se profirió fallo declarando la ineficacia de traslado de régimen pensional, no obstante, el mismo en nada perjudica a Allianz Seguros de Vida S.A., y se accedió a solicitud de condena en costas a Colfondos S.A., en razón de que no hubo éxito en las pretensiones del llamamiento en garantía, condena que se tasó en \$1.000.000 M/Cte. Finalmente, Colfondos S.A., y Colpensiones, apelaron, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo.

Inicia a las 3:05 p.m. Hubo una demora por el despacho, aparentemente por otra audiencia.

1.- INSTALACIÓN Y VERIFICACIÓN ASISTENCIA:

- Demandante: Carmenza Medrano.
- Apoderado Demandante: Alejandro Guarín.
- Colpensiones: Apoderado Julián Rojas.
- Colfondos: Apoderado Cristian Díaz.
- Porvenir: Apoderado Nelson Arcos.
- Allianz: Apoderado David Gómez.
- Axa: Apoderada Dayana Ojeda.

Se reconoce personería a los apoderados sustitutos, notificado, sin recursos y en firme.

2.- PRÁCTICA PROBATORIA:

- INTERROGATORIO DEMANDANTE:

- Pregunta Juez:

- ¿A qué se dedica? Soy servidora pública.
- ¿A qué entidad AFP está afiliada? A porvenir.

- ¿Usted estuvo afiliada al instituto de seguros sociales? Sí.
- ¿Por qué motivos hizo traslado? En 1998 estaba trabajando con la gobernación de Boyacá, llegaron unos asesores y nos dijeron que el instituto iba a desaparecer y que ofrecían mejores posibilidades de pensionarse.

- Pregunta Colpensiones.

- ¿Qué profesión tiene? Administradora de empresas.
- ¿Por qué se trasladó a Provenir en 2002? Porque pase de la gobernación a Corpoboyacá, y me dijeron que tocaba trasladarse ahí, que ese fondo era superior al otro y suscribimos el formulario.
- ¿Considera que no se le dio la información necesaria pero por qué se vinculó a Porvenir? Pensaba que todo lo del Estado iba a desaparecer y me ofrecieron cosas que eran mejores.
- ¿Alguien le ha hecho comparación de mesadas pensionales? No señor.
- ¿Entonces por qué manifiesta que en Colpensiones se va a pensionar con un monto mayor? Porque unos compañeros en igual situación me dijeron que se iban a pensionar en Colpensiones con mayor monto y yo solo con el mínimo, yo me siento engañada, el ISS no se acabó.
- ¿Se acabó el ISS o el RPM? El ISS.
- ¿Entonces por qué se siente engañada si el ISS si se acabó? Porque es ahora que lo comprendo.
- ¿Por qué no se pasó a Colpensiones? Yo no sabía que me podía pasar, ellos me brindaban ventajas que supuestamente eran superiores.
- ¿Le explicaron que tenía que hacer aportes voluntarios en el RAIS para una mejor pensión, o sea, se acercó a Porvenir a preguntar? No me acerqué.
- ¿Pero por qué se siente engañada? Porque me dijeron que el ISS iba a desaparecer y no se desapareció.
- ¿Si tuviera la posibilidad de volver al ISS lo haría? Sí.

- Pregunta Colfondos.

- ¿Nos puede contar los pormenores respecto de la afiliación a Colfondos? Yo me encontraba en la gobernación cuando nos abordaron con la asesoría.
- ¿Usted manifestó que su interés no era económico, entonces cuál es su interés? Porque las promesas que me hicieron no se cumplieron.

- Pregunta Porvenir.

- ¿Por qué se afilió a Provenir? Un asesor se presentó a Corpoboyacá y me dijo que el ISS se iba a acabar y que habían más garantías.
- ¿Por qué no retornó al ISS? No sabía que se podía hacer.
- ¿Usted se acercó al ISS a preguntar al respecto? No.
- ¿Cuándo le nace la inconformidad de estar en Porvenir? Porque en mayo de 2022 me acerqué a Provenir y me dicen que me voy a pensionar con el mínimo.
- ¿Este fue el motivo para demandar? Si, este fue el motivo.
- ¿Usted solicitó proyección de mesada? No.
- ¿Usted ha sido asesorada por Colpensiones? No.

- Allianz desiste de los interrogatorios, se acepta, sin recursos y en firme.

- Axa pregunta.

- ¿Antes del 10 de octubre de 2011 solicitó asesoría a Porvenir? No.
- ¿Usted leyó el formulario de afiliación? No.
- ¿No le generó duda lo asesorado por Porvenir? No.
- ¿O sea que fue clara? Lo claro es que el ISS se iba a acabar y que iba a tener mejor pensión con ellos.

- ¿Usted firmó voluntariamente el formulario? Sí.

Se declara cerrado el periodo probatorio.

3.- ALEGATOS:

- DEMANDANTE: Está demostrada la afiliación al RPM y al RAIS. Se encuentra probado que no existe documental que soporte la asesoría brindada, solo existe el formulario. Está probado con el interrogatorio que la información brindada no fue completa, no hubo proyección de pensión, y mi mandante se siente engañada porque le dijeron que el ISS se acabaría, y que en Porvenir recibiría mejor pensión lo que no sucedió, tampoco se demostró que el asesor estuviera debidamente capacitado para asesorar a la demandante, quedando demostrado que mi poderdante desconoce las características de los regímenes. Se pretende desviar el juicio por un supuesto tema económico, siendo que lo que se alega es una ineficacia de afiliación por falta de información, el solo hecho de que exista un formulario de afiliación, no se demuestra que se haya cumplido con el deber de información.

- COLPENSIONES: La afiliación de la demandante fue voluntaria, y lo fue por más de 20 años. Se ha demostrado que la demandante firmó el formulario voluntariamente, el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad, no hubo error de derecho, no pudiendo perderse de vista los deberes que se tiene como consumidor, ella solo buscó información a partir del año 2022. La ley no impide que la asesoría para la fecha de los hechos se haya hecho de manera verbal, además de que la asesoría fue doble porque se la demandante se afilió a dos AFP del RAIS, y por el solo hecho de que la demandante considere un engaño que el ISS se iba a acabar y después de tantos años demande no tiene sustento, además se pasó de Colfondos a Porvenir porque también perseguía una mayor mesada pensional, y eso no hace ineficaz el traslado como no lo es frente a Colpensiones, el deber de información recaía sobre las AFP del RAIS.

- COLFONDOS: Solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, ya que los hechos que las sustentan son muy distintos a lo manifestado en el interrogatorio, por ejemplo, en la demanda se infiere que a la actora se la obligó a firmar un formulario, pero en el interrogatorio aceptó que lo hizo voluntariamente. No había obligación en cuanto a la forma, sino, que se debía entregar la información y eso se cumplió. La sentencia SU-107 de 2024, sobre el pago de primas del seguro previsional cumplieron un cometido durante el tiempo que se cobraron y es lograr que las personas se pensionen, se cubrieron los riesgos que se contrataron, independientemente de que se hayan utilizado, por ello no es viable una devolución. No es un capricho haber llamado en garantía, porque las aseguradoras hicieron parte del trasegar de los hechos demandados, y el dinero con el que se pagaron primas vino de los afiliados y si hay que devolverlo se debe tomar de las aseguradoras que lo recibieron, por ello se debería condenar a las compañías.

- PORVENIR: Solicita que se nieguen las pretensiones, es notorio que la demandante fue informada, tanto que decidió permanecer en el RAIS, en dos oportunidades se afilió en fondos privados, y la pretensión ahora solo obedece a que cree que puede recibir una mayor pensión, pese a que aduce que también lo hizo porque el ISS se acabaría, y nunca se ocupó de verificar esa información por más de 10 años. Apenas en el año 2009 se obliga a que la asesoría incluya proyecciones, análisis de normas, y todo lo que la actora pretende se reconozca no se hizo. Ahora, si se llegara a condenar, solo debe ordenarse la devolución del capital y sus rendimientos.

- ALLIANZ: Está demostrado que a la demandante se le garantizó el deber de información, tanto que es muy distinto lo dicho en el escrito de demanda con lo confesado en el interrogatorio de parte, del cual se pudo esclarecer que el ánimo de la actora es meramente económico, bajo la creencia de que en el RPM recibirá una pensión mayor, sin dejar de lado que la señora Medrano como afiliada también tiene unos deberes, mismos que desatendió, pues solo después de 20 años intentó informarse sobre las dudas que su cambio de régimen le generaron.

De otro lado, frente a mi procurada se tiene que fue convocada al presente litigio en calidad de aseguradora previsional en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0209000001 tomada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con una vigencia comprendida entre el 02 de mayo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000 y en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993.

En este sentido, como quiera que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a un reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte que conlleven al pago de la suma adicional por parte de mi representada en virtud de la póliza de seguro No. 0209000001, sino que las pretensiones de la demanda están orientadas a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora Carmenza Medrano, no hay lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en la póliza de seguro previsional por cuanto, dicho seguro NO contempla dentro de sus amparos, lo pretendido por la parte demandante y por lo tanto, no ha nacido la obligación a cargo de mi procurada.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente poner de presente al Despacho que, las entidades facultadas legalmente para administrar los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones económicas derivadas de los riesgos de vejez, invalidez y muerte son los Fondos Administradores de Pensiones en el RAIS y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en el RPM de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 59 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, de ninguna manera es viable que se le imponga a mi representada en calidad de aseguradora previsional, la carga que atañe a la devolución de todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, esto es, la devolución de cotizaciones, la devolución de bonos pensionales, el reconocimiento de frutos e intereses conforme al artículo 1746 C.C., rendimientos causados, los gastos de administración, costas y agencias en derecho, así como tampoco las primas que fueron pagadas por concepto de seguro previsional, toda vez que, estos conceptos se encuentran atribuidos exclusivamente y por mandato legal a las entidades que administran los recursos públicos y privados del sistema pensional. Lo anterior, aunado a que el seguro previsional solo tiene como objetivo el pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente tal y como se encuentra regulado en los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al seguro previsional, se precisa que no es posible que la aseguradora devuelva la prima ya que fue debidamente devengada en razón a que asumió el riesgo futuro e incierto desde el 02/05/1994 al 31/12/2000, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no. Finalmente, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso en calidad de llamada en garantía, pues es claro que la obligación de restituir las primas se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP.

Finalmente, en el hipotético y remoto evento de considerar procedentes las pretensiones de la demanda, se solicita a su turno que se condene a Colfondos S.A., en costas frente a Allianz Seguros de Vida S.A., toda vez que se formuló un llamamiento en garantía y se obligó a la compañía a comparecer al proceso sin que los hechos y peticiones en litigio puedan de manera alguna comprometerla y obligarla a afectar el seguro, debiendo la aseguradora incurrir en gastos de representación judicial, solicitud que se sustenta en las previsiones de los artículos 365 y 366 del CGP.

- AXA: Solicita que no se acceda a las pretensiones del llamamiento en garantía, porque lo que se contrató con la póliza es completar la suma para pagar la invalidez o muerte, situación que no se presentó en este proceso, además ya se cumplió con el deber de amparar la ocurrencia del riesgo contratado.

4.- FALLO:

El Juez relaciona los antecedentes del proceso, con lo relevante de las contestaciones y llamamientos en garantía. Aquí no se busca establecer vicios en el consentimiento lo que conllevaría a la nulidad de los actos administrativos. Desde el inicio del RAIS, se estableció el deber de información completa, esto es, desde 1993, la información debe ser razonable y adecuada, conociendo el alcance de sus derechos, pero por las demandadas no se acreditó que se hubiera brindado dicha información, y pese a existir el formulario de afiliación, este no simboliza que se haya cumplido con el deber citado, además se debe aplicar el precedente de la CSJ., pese a la modulación de la sentencia 107 de 2024 de la C.C., se continuará aplicando el de la jurisdicción laboral. Las demandadas no demostraron haber cumplido con sus deberes, por lo que se accede a las pretensiones, se declara la ineficacia y se ordena la devolución de aportes y rendimientos. Colpensiones deberá activar la afiliación y actualización de la historia laboral.

Frente a las llamadas en garantía, estas no intervinieron en la afiliación, las pretensiones de los llamamientos en garantía fracasaron, por lo que se condenará en costas a Colfondos S.A.

Se condena Colfondos y Porvenir en costas y agencias en derecho, y no se condena a Colpensiones por no ser a quien le correspondía el deber de información.

5.- RESUELVE:

- 1.- Declarar la ineficacia;
- 2.- Ordenar el traslado de recursos;
- 3.- Colpensiones debe afiliar y modificar la historia laboral;
- 4.- Declarar no probadas las excepciones;
- 5.- Condenar en costas a Colfondos S.A., por los llamamientos en garantía en suma de un millón de pesos frente a cada aseguradora.
- 7.- Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas.
- 8.- Procede apelación.

- Colpensiones propone apelación.

- Colfondos formula apelación. Se opone al traslado de todos los recursos a Colpensiones, y se opone a la condena en costas frente a las llamadas en garantía.

- Porvenir: Sin recursos.

- Allianz: Sin recursos.

- Axa: Sin recursos.

En la sentencia se dejó claro que no se ordenó devolver gastos de administración y de seguros, por eso el recurso de Colfondos S.A., se concede en forma parcial, y el de Colpensiones en forma total en el efecto suspensivo.

.- Termina a las 5:20 p.m.

.- Tiempo Invertido: 5 Horas.

.- CAD: Por favor, cargar este mensaje en formato "pdf", al Case No. 14726.

.- YENNIFER EDITH ACOSTA BARBOSA: Por favor, conseguir el acta de audiencia, de igual modo, estar pendiente a que se cargue al expediente digital que ya obra en Case y que también está inserto en el cronograma de audiencias.

Sin motivo distinto, me suscribo de Ustedes con el decoro merecido.

Atentamente.



David Leonardo Gómez Delgado

Abogado Senior II

Email: dgomez@gha.com.co | 312 825 8484

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.